

RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE 20 DE OCTUBRE DE 2022.

ricardo aguilar <ricardoaguilar87@hotmail.com>

Vie 21/10/2022 8:46 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Magdalena - Santa Ana
<j02pmpalstana@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (896 KB)

RECURSO REPOSICION CONTRA AUTO DE 20 DE OCTUBRE Y ANEXOS 2.pdf;

**JUZGADO 2DO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA- MAGDALENA
E.S.D**

Dte: Arinda padilla Atencia

Ddo: Zayra Urbina Contreras y Asuncion de jesus contreras

Rdo: 2021-63

Ref: Recurso de reposición contra auto de 20 de octubre

Por medio de la presente y estando dentro del término, procedo a interponer recurso de reposición contra el auto de 20 de octubre de 2022, donde el despacho resuelve negar la acumulación de proceso solicitada por la demandante.

**JUZGADO 2DO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA ANA- MAGDALENA
E.S.D**

Dte: Arinda padilla Atencia

Ddo: Zayra Urbina Contreras y Asuncion de jesus contreras

Rdo: 2021-63

Ref: Recurso de reposición contra auto de 20 de octubre

Por medio de la presente y estando dentro del término, procedo a interponer recurso de reposición contra el auto de 20 de octubre de 2022, donde el despacho resuelve negar la acumulación de proceso solicitada por la demandante.

En relación al 1er fundamento en el cual el despacho se aferra para negar la acumulación, citando “el art 464 del CGP, que a su vez remite al art 463, más exactamente aduciendo que como ya se fijó primera fecha de remate, como fue el 10 de junio del año en curso, no podría hacerse la acumulación solicitada.

Frente al anterior argumento, preciso mi inconformidad aduciendo que las normas citadas hacen referencia a dos supuestos, de espacio-tiempo, que condicionan la viabilidad de la acumulación del proceso: 1era. antes de haber notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate (2do) o la terminación del proceso por cualquier causa.

Es de precisar que el proceso ejecutivo se termina con el pago de la obligación u otra de las formas que el Código Civil ha establecido como forma de extinguir las obligaciones, a diferencia de los declarativos que si terminan con una sentencia.

“Tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado reiteradamente que el proceso ejecutivo no termina con la sentencia en él proferida, como quiera que ésta se limita a impartir la orden de llevar adelante la ejecución de acuerdo con el mandamiento ejecutivo de pago, disponiendo además que se liquide el crédito y condenando en las

costas del proceso al ejecutado. "No es una decisión que haya soltado una controversia y finalizado un juicio, es más bien un proveído que dispone avanzar las diligencias tendientes a obtener el pago de la deuda...".

"En ese orden de ideas, se impone concluir que el proceso ejecutivo singular (con base en un derecho personal), sólo termina con el pago total de la obligación o con la sentencia que declara probadas excepciones perentorias en su integridad, mientras que la ejecución con título hipotecario o prendario finaliza con la ejecutoria de la providencia aprobatoria del remate o la que ordena la adjudicación del bien, independientemente de que se haya cancelado o no en su totalidad la obligación cobrada. Por lo demás, habiéndose hecho efectiva la garantía hipotecaria o prendaria, queda agotada la finalidad del proceso, pero si queda saldo sin pagar deberá cobrarse en ejecutivo con base en derecho y/o garantía personal."

Así las cosas, en el caso de referencia, no habiéndose terminado el proceso ejecutivo, por cuanto, por parte de las demandadas no ha habido pago, no se ha adjudicado algún bien a la demandante, tampoco ha operado ninguna de las causales de extinción de las obligaciones etc.... nos encontraríamos dentro del 2da posibilidad, espacio – tiempo, que la norma condiciona para la acumulación de procesos.

la interpretación de la norma que el despacho hace, es parcial, no así integradora, negando la acumulación sobre la base de un solo supuesto de hecho de la norma, desconociendo la segunda posibilidad. Es de anotar que la redacción de la norma utiliza una preposición conjuntiva como es la "o" es decir, puede que se dé en la primera situación, como también puede que suceda en la segunda situación, **"ARTÍCULO 463. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS.** *Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa..."*

En ese orden de ideas, siguiendo el hilo argumentativo, es claro que si es viable la acumulación de procesos, acogiendo una interpretación integradora del art 463, por remisión del art 464 del cgp, por cuanto, son dos los supuestos de espacio-tiempo que

hacen viable la acumulación solicitada, y en el caso bajo estudio, apelando a la naturaleza del proceso ejecutivo, aun no se ha terminado, lo que nos posicionaría en la segunda oportunidad para que se acumule el proceso.

Seguidamente, frente a al segundo argumento que esboza la a-quo, como es la que no se aportó copia de la demanda ni del mandamiento ejecutivo, procedo a subsanar el hierro aportando los documentos requeridos.

Por lo anterior ratifico mi solicitud de reponer el auto de 20 de octubre y en su lugar acceder a la acumulación de proceso solicitada.

Atte,

Ricardo Aguilar Padilla
Tp 242012

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA ANA -
MAGDALENA.

CITACION PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACION PERSONAL

Señora:

Zayra Urbina Contreras y Asuncion de Jesus Contreras Diaz

Fecha: día _____ mm _____ año _____

Correo electronico: juzgado2008@hotmail.com

Numero de Radicacion del proceso: 2021-00041

Naturaleza del proceso: Ejecutivo

Fecha de providencia: 10 de junio de 2021

Demandante: Ricardo Aguilar Padilla

Demandado: Zayra Urbina Contreras y Asuncion de Jesus Contreras Diaz

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato ____ o dentro de los 5 _X_ , 10 __, 30 __ días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado Responsable

Parte interesada

Nombre y apellido

nombre y apellidos



BAQ036892740



TEMPO EXPRESS BAQ
CL 38 # 44-100



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA



Santa Ana Magdalena, Junio Diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : RICARDO MARTIN AGUILAR PADILLA
DEMANDADO : ZAIRA URBINA CONTRERAS Y OTRO.
RADICACIÓN : 47-707-40-89-001-2021-00041-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Doctor RICARDO MARTIN AGUILAR PADILLA, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra ZAIRA URBINA CONTRERAS y ASUNCIÓN DE JESUS CONTRERAS DIAZ.

Aportó como soporte ejecutivo título valor PAGARÉ No. 3 con fecha de creación 12 de Noviembre de 2019, por valor de CATORCE MILLONES DE PESOS M/L (\$14'000.000,00).

Revisada la demanda, se tiene que la misma reúne los requisitos formales de ley, y de los documentos aportados para el cobro judicial, resulta a cargo de las demandadas una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad de dinero, razón por la cual, se ordenará librar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana Magdalena, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 422 del C. G. del P.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor del Doctor RICARDO MARTIN AGUILAR PADILLA, quien actúa a nombre propio, contra ZAIRA URBINA CONTRERAS y ASUNCIÓN DE JESUS CONTRERAS DIAZ, por valor de CATORCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$14'000.000,00) representados en el título valor PAGARÉ de fecha 12 de Noviembre de 2019, más los intereses moratorios y corrientes desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total; más las costas del proceso.

SEGUNDO: ORDENESE a las demandadas que cumplan la obligación de pagar al acreedor en el término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

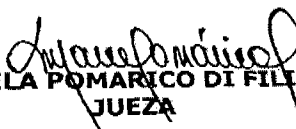


Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

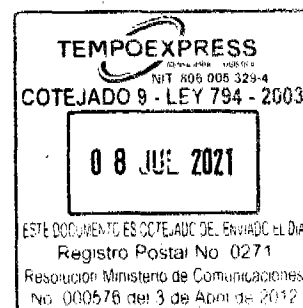
TERCERO: NOTIFÍQUESE este asunto en forma personal conforme a lo establecido en los artículos 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso y las modificaciones de que trata el Decreto No. 806 de 4 de Junio de 2020 de la Presidencia de la República de Colombia en sus numerales 8 al 11.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL
DE SANTA ANA MAGDALENA
Por estado No. 031 de fecha 11/06/2021 se
notificó el auto anterior.

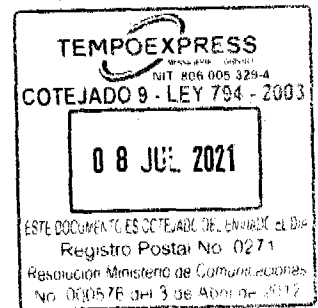
JAVIER ENRIQUE BARRIOS RUIZ,
Secretario.





Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA**



Santa Ana Magdalena, Junio Diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : RICARDO AGUILAR PADILLA
DEMANDADO : ZAIRA URBINA CONTRERAS Y OTRO.
RADICACIÓN : 47-707-40-89-001-2021-00041-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el decreto de las medidas cautelares solicitadas en este asunto.

CONSIDERACIONES

El Doctor RICARDO AGUILAR PADILLA, actuando en nombre propio, ha solicitado que se decrete el embargo del salario que devenga la demandada ZAIRA URBINA CONTRERAS, como funcionaria judicial del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana Magdalena, en la proporción que permita la Ley y que se decrete el embargo de los dineros que la demandada tenga o llegare a tener en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA y BANCO AV VILLAS.

Analizado lo anterior se tiene que a la luz de lo señalado en el artículo 599 del Código General del Proceso, en cualquier momento desde la presentación de la demanda el demandante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado; así mismo el numeral 10 del artículo 593 de la norma en cita, señala el embargo de las sumas de dineros depositados en establecimientos bancarios y como se debe proceder.

Visto lo anterior, observa el Despacho, que en relación al embargo de los dineros que tenga depositados la demandada en las entidades bancarias antes señaladas, no existe claridad sobre la oficina principal o sucursal a la cual se le deba notificar sobre la medida solicitada, toda vez que esta se ha pedido de manera generalizada, es decir a todo el País, lo cual resulta un desgaste procesal y hace imposible acceder a lo pedido.

Así las cosas, se abstendrá esta Agencia Judicial de decretar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que tenga la demandada ZAIRA URBINA CONTRERAS, en las entidades bancarias antes referidas, hasta tanto se haga claridad respecto de las oficinas a las cuales hay que oficiar para llevar a cabo la medida cautelar solicitada.

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud de medida cautelar se ajusta a derecho de conformidad a lo establecido en los artículos 599 del C. G. del P, y siendo procedente, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana Magdalena,



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA**

RESUELVE

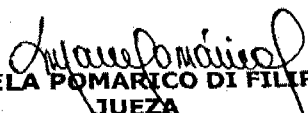
PRIMERO: DECRETESE el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente, devengado por la señora ZAIRA URBINA CONTRERAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 57.439.606, en su condición de empleada de la Rama Judicial, limitando el monto objeto de la medida cautelar en la suma de VEINTIÚN MILLONES DE PESOS M.L. (\$21'000.000,00).

SEGUNDO: OFICIESE al Pagador Habilitado de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Magdalena, en la ciudad de Santa Marta o a quien haga sus veces al momento de la notificación, para que se sirva hacer los respectivos descuentos y, los ponga a disposición de este Juzgado a través de la Cuenta de Depósitos Judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia Sucursal Santa Ana a nombre del Doctor RICARDO MARTIN AGUILAR PADILLA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.129.577.492 expedida en Barranquilla Atlántico.

Librese el oficio correspondiente.

TERCERO: NIEGUESE la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que tenga la demandada ZAIRA URBINA CONTRERAS, en las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA y BANCO AV VILLAS, por lo dicho en la parte motiva de este proveído

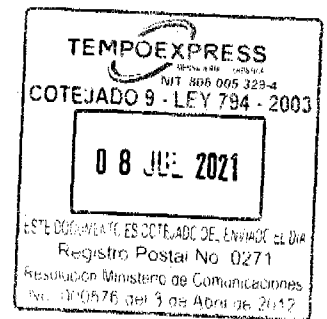
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE SANTA ANA MAGDALENA
Por estado No. 031 de fecha 11/06/2021 se
notificó el auto anterior.

JAVIER ENRIQUE BARRIOS RUIZ.
Secretario.





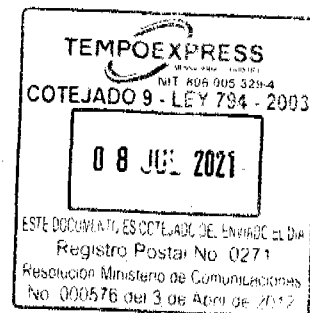
SEÑOR:

**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ANA – MAGDALENA
(TURNO).**

Yo, **RICARDO AGUILAR PADILLA**, mayor de edad y domiciliado en Santa Ana- Magdalena, identificado con la cedula de ciudadanía número #1.129.577.492 de barranquilla, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número # 242012 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico ricardoaguilar87@hotmail.com, debidamente registrado, actuando en nombre propio, por el presente escrito promuevo demanda ejecutiva de minima cuantía, contra la Señora **Zayra Urbina Contreras y Asuncion de Jesus Contreras Diaz**, identificadas con C.c 57439606 y 22397601 respectivamente, domiciliadas en el municipio de Santa Ana- Magdalena.

HECHOS:

- 1- **Zayra Urbina Contreras y Asuncion de Jesus Contreras Diaz**, giraron y aceptaron a mi favor, sr Ricardo Aguilar Padilla, el pagare # 3, creado el 12 de Noviembre de 2019, por valor de **Catorce Millones pesos M/cte (\$14.000.000)**.
- 2- Las partes pactaron intereses tanto de plazo, como de mora, los máximos legales permitidos.
- 3- El demandado adeuda al demandante los intereses moratorios, desde que la obligación se hizo exigible (el 11 de noviembre de 2020) hasta momento de la presentación de la demanda (13 de mayo de 2021).
- 4- el demandado renunció expresamente al protesto, a la presentación para la aceptación y el pago y a los avisos de rechazo, no habiendo por tanto necesidad de requerirlos judicial o extrajudicialmente para ser constituido en mora.
- 5- El domicilio contractual pactado por las partes es el municipio de santa Ana- magdalena.



PRETENSIONES:

PRIMERA: Librar mandamiento ejecutivo contra de las demandadas **Zayra Urbina Contreras y Asuncion de Jesus Contreras Diaz**, y en favor de **RICARDO MARTIN AGUILAR PADILLA** por las siguientes sumas.

1. El valor contenido en el pagare, título de la presente ejecución, o sea la suma de catorce millones de pesos(\$ 14.000.000).
2. Los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible, el 11 de noviembre del 2020, hasta el doce(12) de mayo, de dos mil veintiuno (2021), es decir \$ 1.470.000.
3. Los intereses moratorios desde la presentación de la demanda trece (13) de mayo de 2021, hasta que las obligaciones demandadas sean pagadas en su totalidad.

SEGUNDO: Que se condene a las demandadas al pago de las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamento la presente demanda en las siguientes normas sustantivas y adjetivas: Código civil, artículos, 2432, 2434 y demás concordantes; comercio artículos de comercio artículos 709, 710, 711, 619, 671, 672, 673 ; código general del proceso artículo 82, 83, 84, 89, 244, 422, 467.

PRUEBAS:

Solicito tenga como prueba los siguientes documentos:

- 1) Carta de instrucción y Pagare, título de recaudo ejecutivo en el presente proceso fechada 12 de noviembre de 2019, la cual se hizo exigible el 11 de noviembre de 2020 por valor de \$ 14.000.000.
- 2) Constancia de haber recibido la suma por concepto de mutuo a satisfacción por parte del deudor.

ANEXOS.

Copia de la demanda y sus anexos para el traslado al demandado y, copia de la misma para el archivo del juzgado.



PROCEDIIMIENTO, CUANTIA Y COMPETENCIA.

A esta demanda debe dársele el trámite de proceso ejecutivo de minima cuantía, establecida libro tercero, sección segunda, título I, capítulo v, art 467, C.G.P

Es usted competente señor juez, por la cuantía, la cual estimo no superior a los 40 salarios mínimos legales vigentes (C.G.P artículo 25), por el domicilio del demandado.

NOTIFICACIONES.

- **A el demandante**, Ricardo Aguilar Padilla, puede ser notificado en la calle 5 # 5 - 26, 2do piso, sector plaza boyaca, del municipio de santa ana- magdalena.

Correo electrónico: ricardoaguilar87@hotmail.com

- **las demandadas**, cra 6 # 1-45, barrio centro, del municipio de Santa Ana - Magdalena.

Correo electrónico: juzgado2008@hotmail.com

Del señor Juez,

Atentamente

RICARDO AGUILAR PADILLA

CC. 1129577492.

TP. 242012 Del C. S. J.



FECHA, 12 DE NOVIEMBRE DE 2019

SEÑOR(A)
RICARDO AGUILAR PADILLA
SANTA ANA - MAGDALENA

CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR PAGARE No. #3.

yo **ZAIRA URBINA CONTRERAS Y ASUNCION DE JESUS CONTRERAS DIAZ**, mayor de edad identificada(s) como aparece al pie de mi firma, por medio del presente y de conformidad con lo establecido en el art. 622 del código de comercio, autorizo expresa, permanente e irrevocablemente al señor, **RICARDO AGUILAR PADILLA**, con cedula de ciudadanía no. 1.129.577.492 expedida en barranquilla - atlántico y/o quien represente sus intereses o al tenedor legítimo de este instrumento para diligenciar y llenar los espacios en blanco en el presente titulo valor no. _____ por valor de **CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000) M/L** suscrito por nosotras, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

- Los espacios en blanco del pagare podrán ser completados o diligenciados en cualquier momento en que, a juicio del acreedor destinatario de esta carta de instrucciones del deudor incumpla total o parcialmente el pago de cualquiera de las obligaciones a su cargo.
- La fecha de vencimiento será aquella que corresponda al día inmediatamente siguiente a aquel en el que el pagare sea diligenciado.
- El lugar en donde se realizará el pago corresponderá al domicilio del acreedor.
- Los intereses tanto de plazo como moratorios serán los máximos permitidos por la ley.
- La acreedora podrá endorsar el pagare después de diligenciado sus espacios en blanco, caso en el cual libero al endosatario de cualquier responsabilidad u obligación por el incumplimiento de las presentes instrucciones.

DEUDOR(ES):

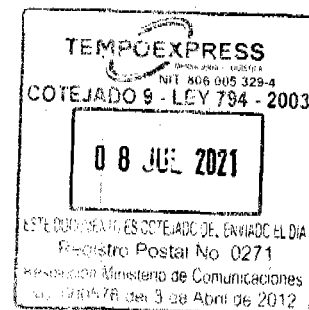
ZAIRA URBINA CONTRERAS
CC No. 57.439606 de Santa Ana - Magdalena



HUELLA

ASUNCION DE JESUS CONTRERAS DIAZ
CC No. 22.397.601 de Santa Ana - Magdalena





PAGARE#3

YO, ZAIRA URBINA CONTRERAS Y ASUNCION DE JESUS CONTRERAS DIAZ, MAYORES DE EDAD, IDENTIFICADA(S) COMO APARECE AL PIE DE MI (NUESTRA FIRMA), POR MEDIO DEL PRESENTE INSTRUMENTO EXPRESAMENTE DECLARO(AMOS). **PRIMERO:** QUE (NOS) OBLIGAMOS A PAGAR INCONDICIONAL Y SOLIDARIAMENTE A LA ORDEN DE RICARDO AGUILAR PADILLA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 1.129.577.492 O QUIEN REPRESENTA SUS DERECHOS LA SUMA CIERTA DE CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000) M/L. **SEGUNDO:** QUE EL PAGO TOTAL DE LA MENCIONADA OBLIGACIÓN SE EFECTUARA EN UN SOLO CONTADO EL DÍA 11 DEL MES DE 11 DEL AÑO 2020. EN Santa Ana - Magdalena **TERCERO:** QUE SOBRE LA SUMA DEBIDA RECONOCEREMOS INTERÉS DE PLAZO EQUIVALENTE AL (2.33 %) MENSUAL. **CUARTO:** QUE EN CASO DE MORA PAGARE INTERESES EQUIVALENTES A 2.33 % MENSUAL DESDE EL DIA SIGUIENTE A LA FECHA DE EXIGIBILIDAD DEL PRESENTE PAGARE Y HASTA CUANDO SU PAGO TOTAL SE EFECTUE. **QUINTO:** EXPRESAMENTE DECLARAMOS EXCUSADO EL PROTESTO DEL PRESENTE PAGARE Y LOS REQUERIMIENTOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES PARA LA CONSTITUCIÓN EN MORA. **SEXTO:** EN CASO DE QUE HAYA LUGAR AL RECAUDO JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PRESENTE TÍTULO VALOR SERÁ NUESTRO CARGO LAS COSTAS JUDICIALES Y/O LOS HONORARIOS QUE SE CAUSAN POR TOTAL RAZÓN.

EN CONSTANCIA DE LO ANTERIOR SE SUSCRIBE EN SANTA ANA, (MAGDALENA) A LOS DOCE (12) DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2019.

NOTIFICACIONES

- RECIBIMOS NOTIFICACION EN LA DIRECCIÓN CARRERA 6 # 1-45 BARRIO CENTRO EN SANTA ANA (MAGDALENA).
- TAMBIEN PODEMOS SER NOTIFICADAS EN EL SIGUIENTE CORREO ELECTRONICO: juzgado2008@hotmail.com

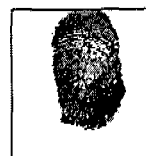
Deudor(es):

ZAIRA URBINA CONTRERAS
CC No. 57.439606 de Santa Ana - Magdalena



HUELLA

ASUNCION DE JESUS CONTRERAS DIAZ
CC No. 22.397.601 de Santa Ana - Magdalena

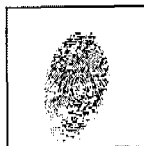


12 NOVIEMBRE DE 2019



YO, ZAIRA URBINA CONTRERAS Y ASUNCION DE JESUS CONTRERAS DIAZ, MAYOR DE EDAD IDENTIFICADO COMO APARECE AL PIE DE MI FIRMA DEJO COMO CONSTANCIA POR EL PRESENTE ESCRITO, HABER RECIBIDO A SATISFACCION, DE MANOS DE RICARDO AGUILAR PADILLA, CC. 1.129.577.492, LA SUMA DE CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000) MCTE COMO CONSECUENCIA DE UN MUTUO CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, EN EL MUNICIPIO DE SANTA ANA - MAGDALENA, EN EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 5 # 5 - 26 SECTOR PLAZA BOYACA DEL MISMO MUNICIPIO.

ZAIRA URBINA CONTRERAS
CC No. 57.439606 de Santa Ana - Magdalena



HUELLA

ASUNCION DE JESUS CONTRERAS DIAZ
CC No. 22.397.601 de Santa Ana - Magdalena



HUELLA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA**

Santa Ana Magdalena, Septiembre Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : RICARDO MARTIN AGUILAR PADILLA
DEMANDADA : ZAIRA URBINA CONTRERAS Y OTRO
RADICACIÓN : 47-707-40-89-001-2021-00041 -00

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar la providencia que en derecho corresponda en la presente ejecución.

CONSIDERACIONES

El Doctor RICARDO MARTIN AGUILAR PADILLA, actuando en nombre propio, instauró demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra la señora ZAIRA URBINA CONTRERAS y ASUNCIÓN DE JESÚS CONTRERAS DÍAZ, con el fin de que se librara mandamiento de pago en su contra (F.1-3).

Aportó como soporte ejecutivo título valor Pagaré No. 3 con fecha de creación 12 de Noviembre de 2019 por valor de \$14.000.000,00 M/L (F. 4-6).

Estudiada la demanda y sus anexos, esta Agencia Judicial a través de auto de fecha Junio 10 de 2021, libró orden de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de RICARDO MARTIN AGUILAR PADILLA, contra ZAIRA URBINA CONTRERAS y ASUNCIÓN DE JESÚS CONTRERAS DÍAZ, por valor de CATORCE MILLONES DE PESOS M/L. (\$14'000.000,00) representados en el título valor PAGARÉ de fecha 12 de Noviembre de 2019, más los intereses moratorios y corrientes desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total, más las costas del proceso.

Lo anterior debieron cancelarlo las demandadas dentro de los Cinco (5) días siguientes a la notificación del referido provisto.

A las demandadas se les notificó del auto que libró mandamiento de pago según el trámite establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, es decir, el Doctor RICARDO AGUILAR PADILLA, remitió copia de la providencia a través de la cual se libró mandamiento de pago en su contra y copia de la demanda con sus anexos a través del correo electrónico de la demandada ZAIRA URBINA CONTRERAS, el día 09 de Julio del año en curso, el cual fue recibido el mismo día según certificación de notificación en línea de la empresa de mensajería Tempo Express S.A.S, y vencido el termino para que contestaran y ejercieran su derecho a la defensa, no propusieron excepciones, guardando silencio, de lo cual hay constancia secretarial.

Así las cosas y por no existir causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y al no haberse propuesto excepciones, esta Agencia Judicial en aplicación a lo establecido en el artículo 440 inciso segundo del C. G. P.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA**

RESUELVE

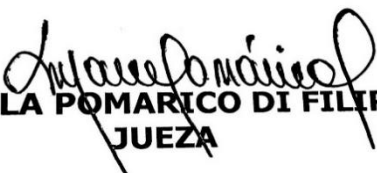
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos tal y como se libró en el mandamiento de pago de fecha Junio 10 de 2021, a favor de RICARDO MARTIN AGUILAR PADILLA, contra ZAIRA URBINA CONTRERAS y ASUNCIÓN DE JESÚS CONTRERAS DÍAZ.

SEGUNDO: Presenten los interesados la liquidación de que trata el artículo 446 numeral 1 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado.

CUARTO: Fíjese la suma de \$840.000,00 M/L como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE SANTA ANA MAGDALENA
Por estado No. 054 de fecha 15/09/2021 se notificó el
auto anterior.

JAVIER ENRIQUE BARRIOS RUIZ.
Secretario.